

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 21 de julio a las 10:36 a.m. se recibió en el correo electrónico, memorial remitido por el apoderado del demandante en el que solicita medida cautelar. A Despacho.

Andes, 26 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00030 00
Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante	JHON JAIME ROJAS RESTREPO
Demandado	HUBER DE JESUS ROJAS RESTREPO DIEGO ALONSO VARGAS GIRALDO
Asunto	NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto Interlocutorio	310

El apoderado de la parte demandante, en el escrito recibido conforme se indica en la constancia secretarial, solicita el embargo del derecho de usufructo que posee el demandado DIEGO ALONSO VARGAS GIRALDO en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 004-12614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 862 del Código Civil.

Con relación a la solicitud que hace el apoderado del demandante, se pone de presente que el Código General del Proceso en el artículo 590, establece las reglas para las medidas cautelares en procesos declarativos. Disposición en la que se prevé:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)”

Esto, además de otras medidas innominadas, contempladas en el literal c) del mismo artículo, las que no se considera necesario citar aquí, toda vez que la medida que solicita el apoderado en la medida nominada de embargo de un derecho de usufructo que posee uno de los demandados.

Así, conforme la norma citada, se tiene que este es un proceso verbal de naturaleza declarativo, en el que se pretende se declare la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los demandados, se declare judicialmente terminado el contrato por incumplimiento de los demandados y se reconozca la indemnización por los perjuicios causados, conforme se estima en las pretensiones de la demanda.

Razón por la cual, pretendiéndose con la demanda el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual, la medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Y solo en el evento que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, se ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, si así lo solicita el demandante.

Sin que entonces sea procedente en este estado del proceso, el decreto de la medida cautelar de embargo del derecho de usufructo que posee el demandado

DIEGO ALONSO VARGAS GIRALDO en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 004-12614, como lo solicita el apoderado del demandante.

Ahora, con relación a la norma del Código Civil que invoca el memorialista, esto es el artículo 862, considera este Despacho que la misma no es aplicable al caso concreto. Lo anterior, por cuanto como ya se indicó la naturaleza de este proceso es declarativa, en la que se busca declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de los demandados, estando pendiente aún establecer la calidad de acreedor del demandante y deudor de los demandados. El artículo 862 del CC de manera expresa, se refiere a los derechos de los acreedores, e indica que los acreedores del usufructuario pueden pedir que se embargue el usufructo, y se les pague con él hasta la concurrencia de sus créditos, prestando la correspondiente caución de conservación y restitución a quien corresponda.

Conforme lo expuesto no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por ser improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

NO ACCEDER A DECRETAR la medida de embargo del derecho de usufructo que posee el demandado DIEGO ALONSO VARGAS GIRALDO en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 004-12614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No.117 en el micrositio de la Rama Judicial
Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria